Trelew, 19 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-00495300000090198-0 (15/11/2024, a las 12:29 horas):

1**.-** Dado que se trata de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut y atendiendo al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

2.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a C. E. H., con el patrocinio letrado del Dr. M. E. G. A., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

3.- Téngase presente la documentación digitalizada y la prueba documental denunciada en poder de la demandada; como asimismo, por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

4.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Mediante el escrito digital mencionado, la Sra. Hidalgo interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut a fin de que se ordene a la demandada que se abstenga de dictar el acto administrativo de baja de la amparista.

En el acápite *"IV.- Hechos"* señala que ingresó a la Secretaría de Salud el 1 de agosto de 1993 y que actualmente cumple funciones como Técnica Superior en Administración de Salud, realizando tareas administrativas en el vacunatorio central del H. Z. T., desde el 1 de junio de 2022.

Relata que el 4 de octubre de 2024, recibió una carta documento firmada por el Director del Hospital, P. T., mediante la cual se le notificó que, según el Expediente N° 5256/24SS, había agotado la licencia por atención propia de largo tratamiento con fecha 12 de mayo de 2022, correspondiendo dar inicio al trámite de baja por agotamiento de licencia por enfermedad de larga evolución, conforme lo dispuesto en el Artículo 110, inciso J, del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud.

Indica que, ante tal notificación, decidió consultar el expediente mencionado y presentó una nota en la que expuso un error de interpretación y aplicación de los artículos 17 y 110, inciso f, del mismo Convenio Colectivo de Trabajo. Aclara, además, que dicha nota no ha sido respondida por las autoridades competentes.

Asimismo, en el acápite *"III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD a) Legitimación"* expone que cuenta con legitimación para promover la presente acción debido a la inminente decisión

de la Secretaría de Salud de darla de baja como empleada, decisión que considera ilegal y arbitraria. Manifiesta que si bien dicha baja aún no se ha formalizado, ya que requiere la emisión de un acto administrativo que aún no ha sido notificado, sostiene que es inminente, dado que la comunicación del Director del Hospital así lo anticipa, lo cual se encuentra corroborado mediante una captura de pantalla del seguimiento del sistema. Asimismo, refiere que, conforme surge del expediente, el entonces Secretario de Salud ya había autorizado el trámite (fs. 16). Aclara que no se trata de una amenaza, sino de una decisión firme que se encuentra pendiente de las últimas etapas administrativas.

Finalmente, señala que la acción tiene como parte demandada al Estado provincial, representado por la Secretaría de Salud.

A continuación, refiere que se encuentran reunidos en la especie los requisitos de admisibilidad del amparo, detalla los derechos que considera lesionados, solicita una medida cautelar consistente en que se ordene la inmediata suspensión del procedimiento administrativo y la abstención del dictado del acto administrativo de baja, ofrece prueba y realiza el petitorio de estilo.

5.- Análisis de admisibilidad preliminar.

5.1. En cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta, su examen preliminar en los términos de los arts. 7º y 8º de la ley V Nº 84 es un requisito insoslayable para el caso, que —como tal—compete a la Judicatura, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).

En este sentido, corresponde a los/las Jueces indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de la instancia o presupuestos procesales, ya que aquellos/as no deben tramitar procesos que no cumplen con tales requisitos. Así, quienes ejercen la Magistratura deben inexcusablemente verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento (CAT, Sala A, SDC Nº 17/2011).

Seguidamente, para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conf. STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001).

Si la facultad de evaluar la admisibilidad formal de la acción pertenece al ámbito de actuación de cada Juez/a en todo tipo de proceso, justificada por los principios de autoridad,

saneamiento y economía procesal, se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso en el que se desenvuelve y actúa una garantía constitucional entre cuyos requisitos de admisibilidad, además de los comunes a cualquier tipo de proceso, se encuentran otros específicos a los que son exigidos para cualquier otro procedimiento ordinario.

Por ello no debe olvidarse que el amparo se trata de un proceso especial, de excepción, por lo cual cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnan los presupuestos de admisibilidad de la acción. Es así que, incluso en el contexto antes destacado, no exime al presentante del amparo que cumpla con estas condiciones a los fines de tramitar esta vía expedita.

En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La “arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (STJCh, N° 75/S.R.E./2005).

5.2. En concreto, la amparista pretende que por esta vía judicial excepcional y expedita se intervenga y/o altere un procedimiento administrativo sumarial incipiente, en donde aún no se ha dictado un acto administrativo que altere la situación laboral de la empleada, menos notificado, ordenando al poder administrador que se abstenga de continuar en ese trámite.

En este sentido, resulta adecuado mencionar, tal como lo hizo la Dra. Spoturno en la SIAU N° 1/2023 dictada en los autos caratulados: “V., E. M. s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 3- Año 2023 CAT), que es aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que la acción de amparo no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos (conf.: C.S.J.N., Fallos 321:3236 y 322:1616).

En este sentido, ya se ha reparado en esta Alzada que el control de medidas administrativas no debe exceder la función judicial, dando paso a una suerte de omnisciencia de la magistratura. Se trata de una cuestión necesaria de prudencia y no de extremismos: ni cruzarse de brazos ante la violación de la regla de la razonabilidad por parte de la Administración, ni inmiscuirse en la esfera del Poder Ejecutivo, para tomar decisiones que por lo general él está en mejores condiciones de evaluar que el Poder Judicial, máxime en el estrecho marco cognoscitivo del juicio de amparo (conf. CAT, Sala A, SDL N° 15/2016).

5.3. En este sentido, no se advierte —ni del escrito de demanda ni de la documentación acompañada— la existencia de un acto, hecho, omisión o decisión que revele un grado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, esto es, que sea evidente, notoria e indudable, tal como lo exige el carácter excepcional de esta vía de amparo.

Por el contrario, la propia amparista reconoce que aún no se ha iniciado el procedimiento administrativo tendiente a concretar su baja como empleada de la Secretaría de Salud, lo cual, de llegar a efectivizarse, le permitiría ejercer todos los recursos y defensas previstos en el marco del debido proceso administrativo.

5.4. Como se dijo, la acción de amparo se configura como una herramienta preventiva, limitada a situaciones urgentes donde no hay otra vía eficaz para evitar un daño cierto y cercano. En esta línea, el concepto de “inminencia” en esta herramienta exige que el daño o amenaza que se pretende evitar sea cercano, inmediato y cierto, no meramente conjetural o hipotético. La inminencia debe implicar una proximidad temporal tal que permita considerar ilusoria una reparación ulterior, según lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema y la doctrina especializada. Esto implica que el amparo solo será procedente si el acto lesivo o la amenaza de lesión genera un peligro efectivo e inminente que pone en juego derechos fundamentales (art. 43 CN y art. 54 CPCh; CAPM, SIF N° 58/2014, con cita a CS, Fallos, 306:506; "Derecho Procesal Constitucional, Ley de Amparo", Ed. Astrea, 1997; CAT, Sala B, SDE N° 01/2014, con cita a Fallos C.S., 247, 466; 249, 553; Bidart Campos, Germán J., “Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo”, E.D.I.A.R.,1968, págs. 231/232; Gozaíni, Osvaldo A, “El amparo como vía de prevención del daño”, LA LEY 2000-F, 1105).

El peligro debe demostrarse con pruebas fehacientes aportadas por el amparista, quien tiene la carga de acreditar la inmediatez del daño y su gravedad. La sola posibilidad de un daño futuro no es suficiente; se requiere una amenaza de tal magnitud y concreción inminente que justifique el uso de esta vía excepcional. Además, la evaluación del daño inminente debe realizarse considerando las circunstancias al momento de dictar la sentencia (conf. CAT, Sala A, SDE N° 07/2013; CAT, Sala B, SDE N° 01/2014; CAT, Sala B, SIC N° 05/2007; CAPM, SIF N° 58/2014).

Así las cosas, no se advierte en este caso una situación de inminencia que justifique la intervención de esta vía excepcional del amparo, como sostiene la amparista. La comunicación mencionada por la accionante se limita a anticipar el inicio de un sumario administrativo por la finalización de su licencia, sin que de ella surja la adopción de una decisión concreta, ni que esta sea manifiestamente arbitraria o ilegal, o que deba necesariamente resultar contraria a los intereses de la actora.

La misma amparista reconoce haber presentado una nota al poder administrador tras la recepción de la carta documento, a fin de que se considere su situación al momento de evaluar

su condición de revista. En este marco, la alegada baja de su relación de empleo público constituye una mera conjetura por parte de la accionante, y no una situación efectiva y cercana que pueda calificarse como "inminente".

Adicionalmente, en el contexto del procedimiento administrativo iniciado, la empleada pública mantiene intactas sus posibilidades de ejercer su derecho de petición y defensa, incluyendo la facultad de recurrir administrativamente una eventual decisión que pudiera afectarla. Así, el proceso administrativo brinda garantías suficientes para que se respeten sus derechos, motivo por el cual resulta improcedente una intervención anticipada del poder judicial.

Pretender que este último impida el ejercicio de las atribuciones propias del poder administrador no solo resulta precipitado y especulativo, sino que podría comprometer el principio republicano de división de poderes. Por lo tanto, no se configura en el caso el requisito de inminencia necesario para habilitar esta vía, siendo el planteo del amparista prematuro y carente de sustento.

En ese sentido, la mera recepción de la carta documento no constituye un acto con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilite el amparo, ya que dicha comunicación carece de entidad suficiente para configurar un acto administrativo definitivo que afecte derechos en forma actual y directa. Más aún, la invocada inminencia del daño no se acredita, dado que no se ha demostrado la existencia de un procedimiento administrativo iniciado o de un acto concreto que denote siquiera la posibilidad de la ejecución de la baja mencionada. Por lo tanto, no se cumple con los requisitos de admisibilidad propios de la presente acción.

En definitiva, el hecho de encontrarse involucrados los derechos constitucionalmente reconocidos que menciona la amparista no es argumento suficiente por si sólo para incumplir con los presupuestos que el amparo tiene como medida expedita y urgente, que requiere de una arbitrariedad o ilegalidad *“manifiesta”*, presupuesto que no surge del caso de autos.-

En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria que el acto impugnado o la omisión que se cuestiona es palmariamente ilegal, arbitrario o ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001).-

En efecto, la vía del amparo iniciada en la especie no resulta idónea a los fines pretendidos y expuestos por la amparista, ya que -reitero- no se ha brindado argumento alguno que permita

concluir la existencia de un acto u omisión por parte de la Provincia del Chubut que en forma clara e inequívoca, actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.-

6.- Por todo lo expuesto, corresponde declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida (art. 7 ley V N° 84). Consecuentemente, tampoco corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada en el punto VII del escrito de inicio. En virtud de ello, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021). -

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien toma conocimiento de la presente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4° último párrafo de la ley V Nro. 84 (modificado por ley V Nro. 180).-

III.- TENER por presentada a C. E. H., con el patrocinio letrado del Dr. M. E. G. A., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Asimismo, tener presente la documentación digitalizada y restante prueba ofrecida.-

IV.- DECLARAR formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por C. E. H. contra la Provincia del Chubut.-

VI.- RECHAZAR la medida cautelar solicitada en el punto VII del escrito de inicio.

VII.- **NO IMPONER** costas ni regular honorarios.-

VIII.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 058 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA